

## MINISTERIO DE FOMENTO

**27814** *ORDEN de 12 de diciembre de 1997 de financiación del programa de actividades del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU).*

La Orden de 28 de agosto de 1986, en su apartado primero y en la redacción dada al mismo por la Orden de 4 de marzo de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, que constituye el Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU), fijó el régimen de financiación de su programa de actividades con cargo al 1 por 100 de los presupuestos de las obras públicas del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la opción prevista en el artículo 58.3.b) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Estructurado básicamente el Ministerio de Fomento por el Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, y realizado un análisis de las necesidades de financiación del CEHOPU, de acuerdo con el plan de actuaciones que tiene previsto, procede modificar el régimen de financiación, acomodándolo a las modificaciones orgánicas producidas en este Departamento y ajustando, asimismo, el porcentaje de financiación en lo que al mismo corresponde.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, dispongo:

Artículo único.

Con objeto de financiar el programa de actividades del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU), del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), las Direcciones Generales de Carreteras y de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, al tramitar los expedientes de contratación de las obras públicas a que hace referencia el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, realizarán para cada obra afectada una retención de crédito por un valor correspondiente al 0,10 por 100 de su presupuesto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, por lo que afecta al Ministerio de Fomento, el apartado primero de la Orden del entonces Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de 28 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), en la redacción dada al mismo en la Orden del entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes, de 4 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Madrid, 12 de diciembre de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, de Carreteras y de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**27815** *REAL DECRETO 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998.*

Mediante el Real Decreto 2019/1997, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, se ha efectuado la introducción a la competencia en el sector eléctrico mediante la creación de un mercado competitivo de generación de energía eléctrica, según lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

En el Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se ha establecido el reparto de los fondos que ingresan los distribuidores y comercializadores, entre quienes realicen las actividades del sistema, de acuerdo con la retribución que les corresponda percibir, en el caso que en la disposición que apruebe las tarifas para el año correspondiente, se establezcan entre otras las cuotas destinadas a los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, así como fijar con carácter máximo la cantidad para cada año de la retribución fija de los costes de transición a la competencia.

Igualmente, en dicho Real Decreto se prevé que en la disposición que apruebe las tarifas para el año correspondiente, se fijen las exenciones en las cuotas para distribuidores, a los que no les fuera de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio.

Sin embargo, dada la complejidad del desarrollo reglamentario de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en particular en lo que hace referencia a la estructura tarifaria, regulación de las actividades de transporte, distribución y comercialización a tarifa, y de acuerdo con la disposición transitoria primera de la citada Ley, que prevé que «en tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de los preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica».

Por todo ello, en el presente Real Decreto se establece la disminución promedio de las tarifas para la venta de energía eléctrica, así como su aplicación a la estructura de tarifas vigentes, las tarifas de acceso de los consumidores cualificados con la misma estructura que las tarifas vigentes, y las cuotas destinadas a satisfacer los costes permanentes, los costes por diversificación y seguridad de abastecimiento, las exenciones de dichas cuotas para determinados distribuidores, así como la aplicación de las tarifas a dichos distribuidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas distribuidoras de energía eléctrica

en 1998, se disminuyen en promedio global conjunto de todas ellas, en el 8,32 por 100, sobre las tarifas que entraron en vigor el día 1 de enero de 1997, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2657/1996, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1997.

2. Los costes reconocidos para 1998, destinados a la retribución de la actividad de transporte, ascienden a 92.776 millones de pesetas, de los que 51.121 millones de pesetas corresponden a la retribución de la actividad de transporte de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y 41.655 millones de pesetas, a la actividad del transporte del resto de empresas sometidas a liquidación, de acuerdo con el Real Decreto 2017/1997, que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

3. Los costes reconocidos para 1998, destinados a la retribución, ascienden a 380.261 millones de pesetas, deducidos los otros ingresos derivados de los derechos de acometida, enganches, verificación, alquiler de aparatos de medida y otros, de acuerdo con el Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

4. Los costes reconocidos para 1998, destinados a la retribución de la comercialización de clientes a tarifas, ascienden a 70.176 millones de pesetas, de acuerdo con el Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

5. La retribución fija a percibir por las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, que a 31 de diciembre de 1997, estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se estima para 1998 en un importe máximo de 206.878 millones de pesetas, incluida la corrección de desvíos de 1997.

Esta corrección de desvíos que asciende a 65.577 millones de pesetas, incluye los desvíos de los años 1996 y 1997, de la compensación a las empresas extrapeninsulares e insulares. La liquidación correspondiente a estos desvíos, se realizará de acuerdo con la normativa que le fuera de aplicación.

#### Artículo 2.

1. La distribución de la disminución a que refiere el artículo 1.1 del presente Real Decreto entre las distintas tarifas, es la que se establece en el anexo I, donde figuran las tarifas básicas a aplicar con los precios de los términos de potencia y energía. Asimismo, en dicho anexo se precisan las condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores, que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio.

El precio de los alquileres de los equipos de medida, es el que se detalla en el anexo II y las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación definidos en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente, para nuevas instalaciones, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo III.

2. Los precios de los términos de potencia y energía, para aquellas instalaciones acogidas al régimen establecido en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, disminuyen un 3,63 por 100, que corresponde a la variación media efectiva, resultante de la aplicación de las tarifas a los consumidores. Dichos precios se establecen en el anexo IV.

3. El importe de los distintos peajes o tarifas de acceso, que deben aplicarse a los consumidores acogidos a la condición de cualificados, por el uso de las redes de transporte y distribución, incluidos los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, deben satisfacer dichos consumidores, serán recaudados por las correspondientes empresas distribuidoras, y se establecen en el anexo V de este Real Decreto.

4. Se cuantifican las pérdidas de transporte y distribución homogéneas, por cada nivel de tensión y período horario, para traspasar la energía suministrada a los consumidores a tarifa y cualificados, en sus contadores, a energía suministrada en barras de central, a los efectos de las liquidaciones previstas en el Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, y en el Real Decreto 2019/1997, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, que se aplican como porcentajes sobre la energía suministrada en los contadores de los consumidores.

#### Artículo 3.

1. La cuantía de los costes con destinos específicos, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que deben satisfacer los consumidores de energía eléctrica, distinguiendo entre cuotas aplicables, a los suministros a tarifa, y a consumidores cualificados y comercializadores, se establecen para 1998 en los porcentajes siguientes:

#### Porcentajes para 1998

	Porcentaje sobre tarifa	Porcentaje sobre peajes
Costes permanentes:		
Compensación extrapeninsulares .....	1,585	3,640
Operador del Sistema .....	0,053	0,121

	Porcentaje sobre tarifa	Porcentaje sobre peajes
Operador del Mercado .....	0,036	0,083
Comisión Nacional del Sistema Eléctrico .....	0,094	0,215
Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento:		
Moratoria nuclear .....	3,540	3,540
Stock básico del uranio .....	0,060	0,138
Segunda parte del ciclo de combustible nuclear .....	0,800	1,837
Coste de la compensación por interrumpibilidad y por adquisición de energía a las instalaciones de producción en régimen especial .....	0,039	0,089

El 3,540 por 100 de la cuota de la moratoria nuclear, debe aplicarse igualmente sobre las cantidades resultantes de la asignación, de la energía adquirida por los comercializadores o consumidores cualificados en el mercado de la electricidad, o las energías suministradas a través de contratos bilaterales físicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. Exenciones sobre las cuotas a aplicar a las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa, y a las empresas GESA, UNELCO y ENDESA, para sus suministros a tarifa en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla:

a) Con carácter general, las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa quedan exentas de hacer entrega de las cuotas expresadas como porcentaje de la factura en concepto de moratoria nuclear, según se establece en el punto anterior.

b) Las empresas calificadas en el grupo 1, de acuerdo con la disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, quedan exentas de hacer entrega de las cuotas previstas en dicho Real Decreto, según se establece en el punto anterior.

c) Para las empresas calificadas en el grupo 2, de acuerdo con la disposición adicional del Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Dirección General de la Energía, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, podrá autorizar un coeficiente reductor que afecte a los fondos a entregar a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

d) Las restantes empresas distribuidoras que adquieran energía a tarifas ingresarán la totalidad de las cuotas, a excepción de la establecida con carácter general en el apartado 2.a) del presente artículo.

e) Las empresas GESA, UNELCO y ENDESA por sus suministros a tarifas en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla quedan exentas de ingresar la cuota correspondiente a su propia compensación por extrapeninsularidad, así como las correspondientes al Operador del Mercado y Operador del Sistema.

#### Artículo 4.

1. Con objeto de poder dar cumplimiento a la información que requiere la Directiva 90/377/CEE sobre transparencia de precios aplicables a los consumidores industriales de gas y electricidad, las empresas distribuidoras de energía, así como los comercializadores o productores remitirán a la Dirección General de la Energía la información que establece la Orden ministerial de 19 de mayo de 1995 sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad, así como cualquier otra información sobre precios, condiciones de venta aplicables a los consumidores finales, distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo que se determine por el Ministerio de Industria y Energía.

2. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado clasificado por tarifas eléctricas donde se haga constar para cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal y los correspondientes a los peajes por acceso a las redes correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

#### Artículo 5.

1. La cuantía destinada a los programas de incentivación de la gestión de la demanda a través del sistema tarifario y de retribución de las empresas eléctricas distribuidoras no excederá de 5.000 millones de pesetas para las empresas distribuidoras o agrupaciones de las mismas que se encontraban acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para las empresas gestoras del servicio y será distribuida con carácter objetivo y previa comprobación de la consecución de los objetivos previstos.

El Ministerio de Industria y Energía fijará los objetivos y programas a realizar por las citadas empresas.

2. Las empresas distribuidoras que no estaban acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, deberán destinar el 0,25 por 100 de sus ingresos por venta de energía eléctrica a programas de gestión de la demanda que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia en el uso final de la electricidad.

El Ministerio de Industria y Energía fijará los objetivos y programas a realizar por las citadas empresas.

#### Artículo 6.

Con objeto de mejorar la calidad del servicio y la electrificación y mejora de la calidad en el ámbito rural se consideran para el año 1998 una partida total que no podrá superar los 10.000 millones de pesetas, estando incluida dicha cuantía en el coste reconocido para 1998 de la retribución a la distribución que se establece en el artículo 1, apartado 3, del presente Real Decreto.

El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer convenios con las Comunidades Autónomas y las empre-

sas eléctricas distribuidoras o agrupaciones de las mismas que se encontraban acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para las empresas gestoras del servicio.

#### Disposición transitoria primera.

Hasta la fecha en que se produzca el traspaso de medios y funciones de OFICO, a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, y la extinción de la oficina, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, el día primero de cada mes ingresará en OFICO, 65 millones de pesetas, destinados a cubrir los gastos propios de la citada oficina.

#### Disposición transitoria segunda.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para ampliar los plazos de ejecución y control de los programas de incentivación de la gestión de la demanda, aprobados a las empresas para 1997, con objeto de que puedan cumplirse los objetivos previstos.

En todo caso, los costes de dichos programas se financiarán con cargo a la cuantía del coste reconocido en el Real Decreto 2657/1996, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1997.

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Real Decreto 2657/1996, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1997 el anexo V del título I de la Orden ministerial de 12 de enero de 1995 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final primera.

Por el Ministro de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

## ANEXO I

## 1. RELACION DE TARIFAS BASICAS CON LOS PRECIOS DE SUS TERMINOS DE POTENCIA Y ENERGIA.

TARIFAS Y ESCALONES DE TENSION	TERMINO DE POTENCIA Tp: Ptas/kW y mes	TERMINO DE ENERGIA Te: Ptas/kWh
<b>BAJA TENSION</b>		
1.0 Potencia hasta 770 W .....	46	10.30
2.0 General, potencia no superior a -- 15 kW (1) .....	257	14.61
3.0 General .....	231	13.51
4.0 General de larga utilización .....	368	12.34
B.0 Alumbrado público .....	0	11.76
R.0 de riegos agrícolas .....	53	12.49
<b>ALTA TENSION</b>		
<b>Tarifas generales:</b>		
<b>Corta utilización:</b>		
1.1. General no superior a 36 kV .....	303	10.18
1.2. General mayor de 36 kV y no supe- rior a 72,5 kV .....	287	9.55
1.3. General mayor de 72,5 kV y no supe- rior a 145 kV .....	278	9.27
1.4. Mayor de 145 kV .....	270	8.95
<b>Media utilización:</b>		
2.1. No superior a 36 kV .....	617	9.15
2.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV .....	582	8.56
2.3. Mayor de 72,5 kV y no superior a -- 145 kV .....	563	8.30
2.4. Mayor de 145 kV .....	549	8.05
<b>Larga utilización:</b>		
3.1. No superior a 36 kV .....	1.635	7.36
3.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV .....	1.529	6.93
3.3. Mayor de 72,5 kV y no superior a -- 145 kV .....	1.482	6.67
3.4. Mayor de 145 kV .....	1.437	6.48
<b>Tarifas T. de Tracción:</b>		
T.1. No superior a 36 kV .....	94	10.48
T.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV .....	86	9.86
T.3. Mayor de 72,5 kV .....	84	9.55
<b>Tarifas R. de Riegos agrícolas:</b>		
R.1. No superior a 36 kV .....	76	10.49
R.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV .....	73	9.88
R.3. Mayor de 72,5 kV .....	69	9.54
<b>Tarifa G.4 de grandes consumidores</b> .....	1.573	1.73
<b>Tarifa venta a distribuidores (D)</b>		
D.1: No superior a 36 kV .....	343	7.24
D.2: Mayor de 36 kV, y no superior a -- 72,5 kV .....	323	6.91
D.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a -- 72,5 kV .....	315	6.67
D.4: Mayor de 145 kV .....	306	6.49

(1) A esta tarifa, cuando se aplique el complemento por discriminación horaria nocturna (Tipo 0), no se aplicarán los recargos o descuentos establecidos en el punto 7.4.1 (tipo 0) del título I del anexo I de la Orden ministerial de 12 de enero de 1995, sino que se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los periodos horarios:

- Energía consumida día (punta y llano): 15,01 ptas./kWh de término de energía
- Energía consumida noche (valle): 6,81 ptas./kWh de término de energía.

## 2. PRECIOS DE LOS TERMINOS DE POTENCIA Y ENERGIA DE LA TARIFA HORARIA DE POTENCIA

Los precios de los términos de potencia,  $t_p$ , y de energía,  $t_e$ , en cada periodo horario para los abonados acogidos a esta tarifa, serán los siguientes afectados de coeficientes de recargo o descuento que se detallan más adelante:

## PRECIOS

Periodos	1	2	3	4	5	6	7
Término de potencia pta/kW año	4.792	3.194	2.738	1.917	1.917	1.917	1.474
Término de energía pta/kWh	26,83	9,98	9,32	8,32	5,47	3,56	2,80

Los recargos o descuentos aplicables a los precios anteriores serán, en función de la tensión de suministro, los siguientes:

TENSION KV	RECARGO	DESCUENTO
$T \leq 36$	3,09%	
$36 < T \leq 72,5$	1,00%	
$72,5 < T \leq 145$	0,00%	0,00%
$T > 145$		12,00%

## 3. CONDICIONES DE APLICACION DE LAS TARIFAS DE VENTA A LOS DISTRIBUIDORES QUE NO SE ENCONTRABAN SUJETOS AL REAL DECRETO 1538/1987, DE 11 DE DICIEMBRE.

Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, excepto GESA y UNELCO, podrán adquirir su energía:

- a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico 1997 incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

- Para las empresas clasificadas en el grupo 1, en el 10%. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de la Energía, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la CNSE, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.
- Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10%.
- Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7%.

En aquella parte del consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997 incrementado en los porcentajes de crecimiento vegetativos antes citados, deberán adquirir la energía, en todo caso, como sujetos cualificados.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta y Melilla.

- b) Al precio del mercado mayorista como sujetos cualificados.

El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado mayorista como sujetos cualificados.

## ANEXO II

## PRECIO DE LOS ALQUILERES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

	Ptas./mes
a) <b>Contadores simple tarifa:</b>	
Energía activa	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0 .....	92
Resto .....	106
Trifásicos o doble monofásicos .....	299
Energía reactiva	
Monofásicos .....	141
Trifásicos o doble monofásicos .....	333
b) <b>Contadores discriminación horaria:</b>	
Monofásicos (doble tarifa) .....	218
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa) ..	435
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa) ..	546
Contactador .....	30
Servicio de reloj conmutador .....	179
c) <b>Interruptor de control de potencia (por polo)</b>	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

## ANEXO III

## Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

- a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8º y 9º del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el reglamento correspondiente):

## Ptas/kWh

Baremo total ..... 5.529

## Ptas/kW

Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión .....	2.589
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión.....	2.940

- b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el reglamento correspondiente):

## Ptas/kW

Desde salida de C.T. o red de B.T. ....	11.880
Desde red M.T. hasta 30 kV .....	9.167
Desde barras de subestación A.T o M.T. ....	6.225
Desde red A.T. ....	4.656

- c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el reglamento correspondiente):

## BAREMOS

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV .....	2.542	2.343	4.885
> 36 kV y ≤ 72,5 kV .....	2.193	2.290	4.483
> 72,5 kV .....	1.593	2.439	4.032

- d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja Tensión.
  - 1.1 hasta 10 kW: 1.347 pesetas total.
  - 1.2 Por cada kW más: 31 pesetas.
2. Alta Tensión.
  - 2.1 Hasta 36 kV inclusive:
    - Derechos de enganche, 11.853 + (P-50) x 18 Ptas/abonado.
    - Con un mínimo de 11.853 pesetas.
    - Con un máximo de 37.807 pesetas.
  - 2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 39.800 ptas/abonado
  - 2.3 Más de 72,5 kV: 55.840 ptas/abonado.

- e) Derechos de verificación (artículo 21 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el reglamento correspondiente):

1. Suministro en baja tensión: 1.195 ptas/abonado.
2. Suministro en alta tensión:
  - 2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 8.172 ptas/abonado.
  - 2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 12.701 ptas/abonado.
  - 2.3 Más de 72,5 kV: 18.782 ptas/abonado.

## ANEXO IV

## PRECIOS DE LOS TÉRMINOS DE POTENCIA Y ENERGÍA ENTREGADA POR INSTALACIONES DE PRODUCCION EN RÉGIMEN ESPECIAL

Tipo de instalación	Potencia instalada MVA	T <sub>p</sub> Pta/kW y mes	T <sub>e</sub> Pta/kWh
Grupo a	P ≤ 100	327	10,88
Grupo b	P ≤ 100	651	9,59
Grupos c, d y e	P ≤ 15	1669	7,56
	15 < P ≤ 30	1617	7,29
	30 < P ≤ 100	1569	7,06
Grupo f	P ≤ 10	327	10,88

## ANEXO V

## 1. Relación de tarifas de acceso o peajes con los precios de sus términos de potencia y energía.

BAJA TENSION	TERMINO DE POTENCIA Tp: Ptas/kW y mes	TERMINO DE ENERGIA Te: Ptas/kWh
BAJA TENSION		
1.0 Potencia hasta 770 W .....	22	4.83
2.0 General, potencia no superior a -- 15 kW .....	120	6.85
3.0 General .....	116	6.76
4.0 General de larga utilización.....	184	6.18
B.0 Alumbrado público .....	0	5.89
R.0 de riegos agrícolas .....	26	6.12
ALTA TENSION		
Tarifas generales:		
Corta utilización:		
1.1. General no superior a 36 kV.....	130	4.37
1.2. General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.....	91	3.02
1.3. General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.....	80	2.66
1.4. Mayor de 145 kV.....	59	1.96
Media utilización:		
2.1. No superior a 36 kV.....	264	3.92
2.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV.....	185	2.72
2.3. Mayor de 72,5 kV y no superior a -- 145 kV.....	164	2.41
2.4. Mayor de 145 kV.....	141	2.06
Larga utilización:		
3.1. No superior a 36 kV.....	701	3.15
3.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV.....	485	2.20
3.3. Mayor de 72,5 kV y no superior a -- 145 kV.....	431	1.94
3.4. Mayor de 145 kV.....	369	1.66
Tarifas T. de Tracción:		
T.1. No superior a 36 kV.....	40	4.49
T.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV.....	27	3.13
T.3. Mayor de 72,5 kV .....	24	2.78
Tarifas R. de Riegos agrícolas:		
R.1. No superior a 36 kV.....	33	4.49
R.2. Mayor de 36 kV y no superior a -- 72,5 kV.....	23	3.13
R.3. Mayor de 72,5 kV.....	20	2.78
Tarifa G.4 de grandes consumidores		
Tarifa venta a distribuidores (D)		
D.1: No superior a 36 kV.....	147	3,10
D.2: Mayor de 36 kV. y no superior a 72,5 kV.....	102	2,19
D.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 72,5 kV .....	92	1,94
D.4: Mayor de 145 kV.....	78	1,66

TARIFA HORARIA DE POTENCIA (THP) (NIVEL 3 DE TENSION)	TERMINO DE POTENCIA Tp: Ptas/kW y año	TERMINO DE ENERGIA Te: Ptas/kWh
Período 1	1.394	7,81
Período 2	929	2,90
Período 3	797	2,71
Período 4	558	2,42
Período 5	558	1,59
Período 6	558	1,04
Período 7	429	0,81

## 2. Condiciones de aplicación de las tarifas de acceso o peajes por el uso de las redes.

Las definiciones y condiciones de aplicación de las tarifas establecidas en el apartado anterior, serán las que se fijan con carácter general para los suministros a tarifa de acuerdo con su denominación correspondiente dada en la Orden ministerial de 12 de enero de 1995 y en el Anexo I del presente Real Decreto, incluidos los complementos que para las mismas se establecen.

Los precios de los términos de potencia (t<sub>p</sub>) y término de energía (t<sub>e</sub>) de la tarifa horaria de potencia que se establecen en el apartado anterior corresponden al escalón 3 de tensión de entrega de la energía (mayor de 72,5 kV y menor o igual a 145 kV), para el resto de escalones de tensión serán de aplicación a los citados precios los recargos o descuentos correspondientes que se establecen en el apartado 2 del Anexo 1 del presente Real Decreto.

La Dirección General de la Energía podrá autorizar la aplicación de la tarifa horaria de potencia de acceso a las redes así como la aplicación de los complementos por ininterrumpibilidad y tipos de discriminación horaria en las tarifas de acceso a las redes una vez comenzada la temporada alta eléctrica a aquellos abonados que cumpliendo los requisitos exigidos para su aplicación establecidos en la normativa, así lo soliciten. En estos casos la Dirección General de la Energía establecerá las condiciones de adaptación de estas tarifas.

## ANEXO VI

### PORCENTAJES DE PERDIDAS

Tensión de Suministro	Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)					
	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
Baja Tensión	22,9	20,9	19,7	18,9	18,6	13,9
Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV	9,4	8,8	8,5	8,2	8,3	6,1
Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	7,4	6,9	6,6	6,3	6,4	4,7
Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	4,9	4,6	4,5	4,3	4,4	3,2
Mayor de 145 kV	2,5	2,3	2,3	2,2	2,2	1,6

Los períodos horarios a que se refiere este anexo son los regulados para la tarifa horaria de potencia, correspondiendo los períodos 1 y 2 de dicha tarifa con el 1 de este anexo, el 3 con el 2 y así sucesivamente de forma correlativa.

**27816** REAL DECRETO 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, supone una importante liberalización de las actividades eléctricas, que se caracteriza, entre otros aspectos, por la introducción de competencia en el sector mediante la creación de un mercado competitivo de generación de energía eléctrica, la instauración de un sistema de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, y el establecimiento con carácter progresivo de la facultad para los consumidores de adquirir libremente energía en el mercado de producción o mediante contratos.

Esta reforma se acompaña necesariamente de la modificación del régimen retributivo de los sujetos que desarrollan las actividades eléctricas y la necesidad de definir el régimen de liquidaciones entre los distintos sujetos del sistema.

Por otra parte, establece el tránsito de un sistema de retribución regulado a otro en el que la generación organiza su funcionamiento bajo el principio de libre competencia. Por ello, se reconoce a las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, la existencia de unos costes de transición al régimen de mercado competitivo que se recuperarán a través de una retribución fija durante un plazo de diez años desde la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

Dado que la tarifa eléctrica y los peajes tienen el carácter de únicos en todo el territorio nacional, es necesario establecer un procedimiento de reparto de los fondos ingresados por los distribuidores y comercializadores.

Por ello, en el artículo 19.2 de la citada Ley se contempla que el Gobierno establecerá reglamentariamente el reparto de los fondos que ingresen los distribuidores y comercializadores entre quienes realicen las actividades del sistema, de acuerdo con la retribución que les corresponda.

Entre las especialidades contables que el Gobierno podrá establecer para las empresas de este sector es necesario atender al registro contable de la retribución fija de los costes de transición a la competencia a los que se refiere el artículo 20.2 de la Ley 54/1997 del sector eléctrico.

El presente Real Decreto regula los procedimientos de liquidación de los diferentes costes, atribuyendo a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico (CNSE) las funciones de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 octava, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de liquidación de las obligaciones de pago y derechos de cobro necesarios para retribuir las actividades de transporte, distribución, comercialización a tarifas, así como de los costes permanentes del sistema —incluyendo los costes de transición a la competencia— y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto establece el procedimiento de liquidación de:

- La retribución de la actividad de transporte.
- La retribución de la actividad de distribución.
- La retribución de la actividad de comercialización, en el caso de consumidores a tarifa regulada.
- Los costes permanentes del sistema.
- Los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

A efectos de las liquidaciones establecidas en el presente Real Decreto, las empresas y agrupaciones de empresas que desarrollan actividades eléctricas reguladas de transporte y distribución son las que figuran en el anexo I.1 de este Real Decreto.

#### Artículo 3. La función de liquidación de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

De conformidad con el artículo 8.1 octava, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, las liquidaciones del sistema eléctrico serán realizadas, en los términos que define este Real Decreto, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

#### Artículo 4. Ingresos y costes liquidables.

Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes: